

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA

DEL DOMINGO 14 DE MAYO DE 1820.

S. Bonifacio mártir.

Sale el sol á las cuatro y 55 minutos, y se pone á las siete y 5.

Reglamento provisional para la Milicia nacional local en la península é islas adyacentes.

CAPITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local.

Artículo 1.º Por ahora solo se establecerá la Milicia nacional local en las capitales de provincia y de partido, y en los demas pueblos cuyos ayuntamientos la pidan.

2.º Todo español desde la edad de 18 hasta la de 50 años cumplidos, que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion, podrá entrar al servicio de la Milicia nacional local siempre que se obligue á uniformarse á su costa, y á cumplir las obligaciones que se le imponen en este reglamento.

3.º En el pueblo donde solo haya de 20 á 30 milicianos se formara una escuadra con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

4.º Si hubiese de 30 á 60 milicianos compondrán un tercio de compañía con un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor.

5.º De 60 á 100 hombres formarán del mismo modo dos tercios de compañía, con un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

6.º De 100 á 140 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitan, teniente, subteniente, un sargento primero cinco segundos seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

7.º Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías con uno ó dos tercios de otra, siendo siempre el comandante el capitan mas antiguo.

8.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos.

9.º Si el número de milicianos llegare á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos oficiales se formará un batallon, cuya comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de éste, un sargento mayor, dos ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente, capellan, cirujano y tambor mayor, pudiendo ser las compañías de 120 ó 140 plazas.

10. Si excediese el número de milicianos para poder formar otra compañía de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que componen el batallon.

11. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase el número de milicianos, formarán tambien un batallon.

12. Si alcanzase el número de milicianos á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un coronel, con teniente coronel, sargento mayor, cuatro ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos capellanes, dos cirujanos y tambor mayor.

13. Las Compañías de cada batallon serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el orden numérico.

14. Cada batallon tendrá una bandera, que será de tafetan morado como los antiguos pendones de Castilla; su escudo solo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis, ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

Artículo 15. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza, y sea necesario, á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias para la tranquilidad pública.

16. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

18. Ultimamente será de su obligacion defender los lugares y término de sus pueblos de los enemigos exteriores ó interiores de la seguridad y tranquilidad.

19. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

Propuestas.

Artículo 20. La provisión de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por elección de los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero día.

Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provisión de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instrucción mas pronta y la debida organizacion, se elegirán precisamente para los antedichos empleos de plana mayor los oficiales retirados del ejército y armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya gobernador ó comandante militar con nombramiento Real, será este primer jefe nato de estos cuerpos.

CAPITULO IV.

Instrucción.

Artículo 21. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instrucción los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del ejército que á este fin nombrarán los jefes militares á solicitud de los ayuntamientos.

22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos comandantes las tardes de los días festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas costante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Artículo 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos comandantes, acompañados del cura parroco, que donde faltase capellan, por no existir batallón completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente:

»Jurais á Dios emplear las armas que la Patria pone en vuestras manos en defensa de la Religión católica, apostólica, romana: la conservación del orden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitución política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su Persona sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitución y leyes militares: obedecer exactamente, sin excusa ni dilacion, á vuestros gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles? Si juro.» El capellan contestará: »Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hicieris os ayude; y si no os lo demande.» El comandante añadirá: »Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza.»

CAPITULO VI.

Del fuero.

Artículo 24. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de faccion; pero fuera de ellos, y en todos los demas casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Artículo 25. El Gefe político, en union con el comandante militar, y de acuerdo con la Junta, donde la hubiere, y con la Diputacion provincial, determinará el uniforme de la Milicia nacional local de su provincia, cuidando sobre todo que sea airoso, cómodo, barato, y de géneros del pais.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Artículo 26. No siendo posible en el dia proveer de armamento y fornituras completamente á estos cuerpos de los almacenes nacionales, se autoriza á los ayuntamientos respectivos para que con aprobacion de las Diputaciones provinciales las adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los pueblos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por convenientes.

CAPITULO IX.

Milicias locales de caballería.

Artículo 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean

Demasiado estensos ó sus heredades estén á mucha distancia de la población, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el órden indicado, considerando 10 hombres, uno de ellos cabo primero y otro segundo como una escuadra. Veinte hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio mandado por un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos; y un trompeta, formarán dos escuadras con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres idem segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos, y dos trompetas, formarán una compañía con un capitán, teniente y subteniente.

Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con 10 hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadron, dotándose este ó la reunion de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallon de Infanteria.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional podrá levantarlo, y el en que tengan cabida ámbas armas se podrá plantear

28. Las planas mayores de los batallones y regimientos de la Milicia nacional local se uniformarán con las de los cuerpos de infanteria en la forma que ahora existen.

Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 24 de Abril de 1820. = A Don Antonio Porcel."

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Creyendo muy justo y conforme á la Constitucion política de la Monarquía el que desaparezcan para siempre de la Nacion española todos los signos de un Gobierno menos paternal que el que prometí á mis amados súbditos jurando guardar y cumplir la mencionada Constitucion; he venido en mandar, de acuerdo con la Junta Provisional, que se observe, guarde y cumpla el decreto de las Córtes generales y extraordinarias expedido en 26 de Mayo de 1813, por el cual, accediendo á los deseos que les habian manifestado varios pueblos, decretaron por regla general: Que los Ayuntamientos de todos los pueblos procediesen por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Na-

cion española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufrirá tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion. Lo tendreis, entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Abril de 1820. = A Don Antonio Porcel.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1820. = Porcel.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

ARTICULO COMUNICADO.

Sr. D. Juan Manuel Lubet: Al pedir al editor del Diario Constitucional, que insertase en el del 7 la proclama del primer Alcalde constitucional de la villa de Mula, (pueblo de mi nacimiento) fué con el objeto, de que el público se penetrase de los funestos resultados de un gobierno despótico y arbitrario, bajo cuyos auspicios se puede (quando hay propension) robar impunemente, y aun insultar á la humanidad sufriente, lo que no es tan fácil en el representativo, pues teniendo en este los Ciudadanos el derecho de elegir sus Alcaldes, es de suponer que los electos sean sujetos de providad y talento, que es lo que realmente forma el verdadero mérito; sin embargo, como V. me pide que le diga en que signo nació el tal Juez, y en que gramática aprendió el verbo *rapio rapis* que tan perfectamente ha sabido conjugar, voy á contestar á V. advirtiendole antes, que no soy eocuente ni chistoso: que mi profesion es la militar y por consiguiente mi lenguaje claro y sencillo.

No habiendo visto la filiacion del Juez en question no puedo saber la época en que nació, ni ménos el signo que le cupo, empero soy de parecer que habrá sido en el de *Piscis* pues tan listo ha sido en nadar y guardar la ropa. ¿Y quien sabe hasta dónde hubiera llegado su destreza, si este Sr. Quiroga victoreando la *Constitucion*, no hubiese dado vista á mas de cuatro ciegos? Sr. Lubet, ó V. no ha tenido inclinacion á nadar, teniendo mas agua que el *individuo*, ó si la tuvo, no supo guardar la ropa, pues el vestuario que lleva V. encima, está en muy mal estado; es decir: *deteriorado*, así estamos clasificando el nuestro hace 6 años, y sin embargo yo no sé que diablos havia en aquel Madrid, que no han querido contextar ni tomar providencia alguna, sin duda esperavan que nosotros la tomásemos, como en efecto ha sucedido. Aquello que V. dice de *persecucion*, no lo entiendo, á otro perro con ese hueso, lo que puedo hacer, es darle á V. un consejo: Las Cortes van a instalarse, si V. ha sido perseguido sin causa, el *Soberano Congreso* oirá á todo el mundo.

Unicamente me ha disonado una cosa en su sabroso artículo, y es

que hablando del proceder de mis paisanos diga V. *la generosidad*, ó lo que quiera llamarse; poco á poco Sr. Lubet. ¿No es generosidad en un pueblo esclavo perdonar á su inmediato opresor en el instante mismo que rompiendo los hierros que le encadenan, recobra su libertad injustamente arrebatada? ¿Los ciudadanos de Mula, no se hallaban con derecho de arrestar al criminal Ayuso, y pedir se le juzgase con arreglo á las leyes? Lejos de esto lo perdonan, ¿y todavía duda V. que esta no es generosidad? Desengáñese V. Sr. Lubet, es generosidad, y tal que no debia esperarse de un pueblo justamente irritado.

Finalmente en contestacion al último punto de su artículo que tiene relacion con el mio, debo decirle que ignoro absolutamente en que gramática ni en que jurisprudencia ha estudiado aquel célebre Magistrado, pero le diré á V., que viajando yo por las Galias, no por por mi gusto, ni en coche, sino en medio de gendarmas, y matando hormigas, me preguntaban algunos franceses: ¿en que consiste que en España hay mas jueces que leyes, y mas leyes que acciones humanas? Yo no sabia que responderles porque no he visto el libro de las *partidas*; pero V., Sr. Lubet, que habrá estudiado á Graciano, resolverá este problema *Justiniano*; entre tanto espero me dejará V. en paz que estoy ocupadísimo con la columna de ataque, sin saber como diablos desplegaría con el frente á retaguardia, que es el punto por donde parece que nos quieren atacar los *Frailes*.

Soy de V. — *El Ciudadano Militar J. H.*

CHARRADA.

Lo que dice mi primera
Siempre en tu mesa lo ves,
Mi segunda y mi tercera
Las hallarás á tus pies:
Y lo que indica mi entera
Del uso del hombre es.

No habiendo recibido, como se esperaba, la noticia de todos los billetes de la Rifa del Caliz despachados en las villas, se ha suspendido su sorteo y se ha diferido para el proximo Domingo de Pentecostes.

El sugeto que tuviese el segundo volumen de Sir William Temple, impreso en ingles y quisiese venderlo acudirá en la imprenta de este periódico y le darán razon de la persona que quiere comprarlo.

La Constitucion política de la Monarquía Española: Se hallará en la librería de Carbonell á tres pesetas á la rústica.

Embarcacion que fondeó ayer en este puerto.

De Iviza en un dia el laud del patron Juan Sasire, español, en lastre.

Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los artículos de
mas consumo en esta Plaza ; del sábado 13 de Mayo de 1820.

Granos y legumbres del País por menor.		Pesetas la cuartera.		libras.	
Xexa.	23	á	24	Almendron ql.	12 $\frac{1}{2}$ á 13
Trigo gordo.	17	á		Queso.	10 á 13
Idem menudo.	15	á	15 $\frac{1}{2}$	Lana susia.	14 $\frac{1}{2}$ á 15
Cevada.	8 $\frac{1}{2}$	á	9	Cañamo del país.	16 á 17
Avena.	6	á	6 $\frac{1}{2}$	Idem extranjero.	00 á 00
<i>En el Mercado.</i>				Lino Monaguí.	60 á 62
Habas grandes.	15	á	15 $\frac{1}{2}$	Cebo de Buenos Ay-	
Idem pequeñas.	14	á		res.	00 á 00
Garvanzos.	20	á	21	Cueros al pelo.	24 á 25
Habichuelas.	23	á	25	Café	36 á 37 $\frac{1}{2}$
Guixas.	12	á	12 $\frac{1}{2}$	Arroz de Valencia.	5 $\frac{1}{2}$ á 6
Almendras.	11	á	11 $\frac{1}{2}$	Bacalao	00 á 00
<i>Gran. y legum. naveg. por mayor.</i>				Algodon en rama.	00 á 00
Trigo fuerte del Mar				Idem de Iviza conpe-	
negro.	15	á	15 $\frac{1}{2}$	pita	13 $\frac{1}{4}$ á 13 $\frac{1}{2}$
Idem de Sicilia.	14	á		Cera amarilla.	88 á 90
Rochela.	14	á	15	Xabon duro.	14 á 15
Trigo tarrós.	11	á	11 $\frac{1}{2}$	Idem floxo	9 á 9 $\frac{1}{2}$
Cevada.	8	á	8 $\frac{1}{2}$	Hierro plancha.	8 $\frac{1}{2}$ á 9
Habas.	12	á	12 $\frac{1}{2}$	Idem vergallina.	9 $\frac{1}{2}$ á 10
Habones.	12	á	12 $\frac{1}{2}$	Azucar blanco.	22 $\frac{1}{2}$ á 23
Habichuelas.		á		Idem terciado	17 $\frac{1}{4}$ á 17 $\frac{1}{2}$
Garvanzos.	18 $\frac{1}{2}$	á	19	Idem asurtido.	18 $\frac{1}{2}$ á 19
<i>Varios frutos.</i>				<i>sueldos.</i>	
Añil corte superior la				Aceyte de comer el	
libra.	5 $\frac{1}{4}$	á	5 $\frac{1}{2}$	quartan	24 $\frac{1}{2}$ á 26
Canela Olanda.	15	á		Cacao Caracas libra.	12 á 15
Idem de China.	5	á	5 $\frac{1}{2}$	Guayaquil	8 á
Clavillos.	6	á	7	Aniz de Alicante.	3 $\frac{1}{2}$ á
Papel florete resma.	29	á	21	Pimienta negra.	6 á
Idem medio.	16	á	17	<i>libras.</i>	
Idem ordinario.	12	á	13	Aguardiente prueba de	
Palo campeche qq. l.	12	á	12 $\frac{1}{2}$	Olanda quartin.	3 $\frac{1}{2}$ á 3 $\frac{3}{4}$
Vitriolo verde.	12	á	13	Anizado doble.	4 $\frac{1}{2}$ á 4 $\frac{3}{4}$
Algarrovas	2 $\frac{1}{2}$	á	3	Prueba Aceyte.	5 $\frac{1}{4}$ á 5 $\frac{1}{2}$
				Vino tinto	á